



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 120 De Jueves, 11 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220030100	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	María Elena Figueroa More	Abel Jose Figueroa Moreno	10/08/2022	Auto Rechaza - Avoca Conocimiento Y Rechaza Por No Subsana Demanda En Debida Forma
08001405301520220040800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Rocio Del Carmen Miranda Quiroz	10/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220040800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Rocio Del Carmen Miranda Quiroz	10/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220041400	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco De Bogota	Judith María Suárez Conrado	10/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520220039200	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Finandina Sa	Jorge Luis Perez Vides	10/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 11 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d5105ab4-1208-4ea8-837b-8bb203bcb3f0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 120 De Jueves, 11 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220038900	Medidas Cautelares Anticipadas	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañía De Financiamiento Comercial	Diana Carolina Murillo Melchor	10/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520220041700	Medidas Cautelares Anticipadas	Rci Colombia Compañía De Financiamiento	Liceth Maria Yepes Lozada	10/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520220043900	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Luis Alberto Henriquez Burgos	10/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220043900	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Luis Alberto Henriquez Burgos	10/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520190043300	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Humberto Rafael Rosania Castaño	10/08/2022	Auto Ordena - Admitir Cesión De Crédito.
08001405301520210061900	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Abel Ardila Suarez	10/08/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 11 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d5105ab4-1208-4ea8-837b-8bb203bcb3f0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 120 De Jueves, 11 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210076600	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Y Otros Demandados, Laboratorio Textil Sas	10/08/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Ordena Corregir Auto Y Aprueba Subrogación Parcial
08001405301520220036400	Procesos Ejecutivos	Pra Group Colombia Holding	Nelcy Del Carmen Paba Gonzalez	10/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220036400	Procesos Ejecutivos	Pra Group Colombia Holding	Nelcy Del Carmen Paba Gonzalez	10/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520200042500	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Leonidas Jose Llanos Lizcano	Claudia Milena Constante Vega	10/08/2022	Auto Fija Fecha - Auto Fija Nueva Fecha De Audiencia De Interrogatorio
08001405301520190036900	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Elsy Beatriz Corrales Vazquez	Y Otros Demandados, Cesar Corrales Vasquez	10/08/2022	Auto Decide - Auto Designa Partidor

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 11 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d5105ab4-1208-4ea8-837b-8bb203bcb3f0



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00619-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S. A. N it: 860.002.964-4.
DEMANDADO: ABEL ARDILA SUAREZ. CC 91.107.843.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de corrección del mandamiento de pago elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase decidir lo pertinente. Agosto 10 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que efectivamente en la parte resolutive del auto de mandamiento de pago del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se omitió involuntariamente incluir la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M. L. (\$16.552.740.00), por concepto de intereses corrientes causados hasta el 21 de septiembre de 2021, por lo que se hace necesario corregirlo en tal sentido conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto...” ...

“... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” Subraya del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará en el siguiente sentido:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA S. A, y en contra del demandado ABEL ARDILA SUAREZ, por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M. L. (\$53.920.227.00), por concepto de capital representado en el pagaré No. 91107843, de fecha de vencimiento 21 de septiembre de 2021, más la suma de DIECISEIS



MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$16.552.740.00), por concepto de intereses corrientes causados hasta el 21 de septiembre de 2021 más los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f8a8c4f29b91a20c55200c879c3b0551d6c9bee67866b91493d91f33c6c240**

Documento generado en 10/08/2022 12:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00766-00.

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S. A. Nit: 890.200.756-7.

DEMANDADOS: LABORATORIO TEXTIL SAS, TEXTILES PRESTIGE SAS y LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO ALEJANDRO VELASQUEZ HENAO.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de corrección del auto que aprobó la subrogación parcial elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase decidir lo pertinente. Agosto 10 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital se observa que efectivamente en el numeral 1º de la parte resolutoria del auto aprobatorio de la subrogación parcial del seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), se incurrió involuntariamente en un error pues el número correcto del pagaré es N° 100014558-979501901 con un valor de \$21,576,797 y pagaré N° 100015572-9795019 con un valor de \$4,402,756 y no como erradamente se anotó, por lo que se hace necesario corregirlo en tal sentido conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto...” ...

“... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella...” Subraya del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir el numeral 1º de la parte resolutoria del auto aprobatorio de la subrogación parcial del seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022, el cual quedará en el siguiente sentido:

1. Aceptar la subrogación parcial del crédito realizada por BANCO PICHINCHA S. A, hasta la concurrencia del monto cancelado por valor de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$21.57.797.00)



correspondiente al pagaré No. 100014558-979501901, y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.402.756.00) correspondiente al pagaré No. 100015572-9795019 a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A, a través de su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d2bb4429b0671ebd5ed0206c0655c3a63bf1968d6e0d081bdeb700097900f9**

Documento generado en 10/08/2022 03:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00301-00.

DEMANDANTE: MARÍA ELENA FIGUEROA MORE.

DEMANDADOS: ABEL JOSÉ FIGUEROA MORE, ARTURO JAVIER FIGUEROA MORE, DESIDERIO CARLOS FIGUEROA MORE, FERNANDO FIGUEROA MORE, JORGE ENRIQUE FIGUEROA MORE, LUIS CARLOS FIGUEROA MORE, MARIO ANTONIO FIGUEROA MORE.

DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: a su Despacho esta demanda proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, por competencia en razón de la cuantía rechazada por dicho juzgado, demanda que fue inadmitida y está pendiente decidir acerca de la subsanación efectuada por la parte demandante. Sírvase proveer. Agosto 10 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y revisado el expediente digitalizado que se nos remitido por competencia en razón de la cuantía y, observado con detenimiento el memorial de subsanación, verifica el Despacho que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma, toda vez no soportó haber remitido la copia de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada simultáneamente con la presentación de la misma, tal y como lo establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 actualmente de la Ley 2213 de 2022, así como tampoco se evidencia que el escrito de subsanación también se le haya remitido, pues no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado, pues aún en el evento de guardar silencio al respecto, la ley contempla para el juzgador la obligación de inscribir la demanda.

Del art. 6º, inc. 4, Dec. 806 de 2020 se colige que las cautelas que tienen la virtualidad de impedir el cumplimiento de la carga antes expuesta, son aquellas que tienen el carácter de previas, razones por las cuales es del caso rechazar la demanda al no ser subsanada en debida forma, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho asume el conocimiento del proceso y rechazará la demanda al no ser subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Avocar el conocimiento de la presente demanda Divisoria de menor cuantía, por los motivos consignados.
2. Rechazar la presente demanda Divisorio de menor cuantía por los motivos consignados.
3. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3405675 - Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281c6253f6415bd93e166a16d30732bfd569d1ad24b22fd377dbd0add8f31cd**

Documento generado en 10/08/2022 02:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00389-00

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Nit.860.029.396-8

GARANTE: DIANA CAROLINA MURILLO MELCHOR.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 10 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas GJX-985, el cual se encuentra en posesión de DIANA CAROLINA MURILLO MELCHOR, identificada con C.C. 42.162.838. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas GJX-985, de propiedad del garante DIANA CAROLINA MURILLO MELCHOR, identificada con C.C. 42.162.838, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas GJX-985, clase AUTOMÓVIL, carrocería SEDAN, marca CHEVROLET, línea ONIX, color PLATA SABLE, modelo 2019, motor JTY005550, chasis 9BGKT69T0KG410074, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante DIANA CAROLINA MURILLO MELCHOR, identificada con C.C. 42.162.838, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-6 del 11 de enero de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38-121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 - 3205411145 - 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO.
3. Téngase al doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO en calidad de apoderado judicial del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0770
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94e52ac37fbd4ee969a0a7daa545b88f06a71f2b6e07cc5c289e909e904e26**

Documento generado en 10/08/2022 08:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00392-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A. Nit.860.051.894-6
GARANTE: JORGE LUIS PEREZ VIDES.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 10 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO FINANDINA S.A., mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas HMT-567, el cual se encuentra en posesión de JORGE LUIS PEREZ VIDES, identificado con C.C. 1.046.698.669. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas HMT-567, de propiedad del garante JORGE LUIS PEREZ VIDES, identificado con C.C. 1.046.698.669, presentada por BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas HMT-567, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca CHEVROLET, línea SPARK, color GRIS GALAPAGO, modelo 2016, motor B10S1151830412, chasis 9GAMM6109GB029125, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JORGE LUIS PEREZ VIDES, identificado con C.C. 1.046.698.669, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-6 del 11 de enero de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO FINANDINA S.A., a través de su apoderado judicial Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO.
3. Téngase al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO en calidad de apoderado judicial de acreedor BANCO FINANDINA S.A., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0771
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ab1638b499586d87fc0175615ed81870b3d9eaf99fc629c530a1583e4c420a**

Documento generado en 10/08/2022 08:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00414-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964
GARANTE: JUDITH MARIA SUAREZ CONTRADO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 10 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO DE BOGOTA, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas WEO-527, el cual se encuentra en posesión de JUDITH MARIA SUAREZ CONTRADO, identificada con C.C. 22.620.276. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas WEO-527, de propiedad del garante JUDITH MARIA SUAREZ CONTRADO, identificada con C.C. 22.620.276, presentada por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas WEO-527, clase CAMIONETA, carrocería FURGON, marca FOTON, línea BJ1039V3JD3-1, color BLANCO, modelo: 2019, motor H057421, chasis LVBV3JBB0KE001286, servicio PÚBLICO, de propiedad del garante JUDITH MARIA SUAREZ CONTRADO, identificada con C.C. 22.620.276, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-6 del 11 de enero de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO DE BOGOTA, a través de su apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO.
3. Téngase al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO en calidad de apoderado judicial del acreedor BANCO DE BOGOTA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0784
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3316cf81fd1307142dc0eaa83e5e9fd65b5b5bd44ae3e40fa7f7c3b58f4542bd**

Documento generado en 10/08/2022 08:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-000417-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1
GARANTE: LICETH MARIA YEPES LOZADA.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 10 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas ENO-559, el cual se encuentra en posesión de LICETH MARIA YEPES LOZADA, identificada con C.C. 22.465.961. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas ENO-559, de propiedad del garante LICETH MARIA YEPES LOZADA, identificada con C.C. 22.465.961, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas ENO-559, clase AUTOMÓVIL, carrocería HATCH BACK, marca RENAULT, línea SANDERO, color BEIGE CENDRE, modelo 2019, motor A812UE61132, chasis 9FB5SREB4KM507601, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante LICETH MARIA YEPES LOZADA, identificada con C.C. 22.465.961, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-6 del 11 de enero de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA.
3. Téngase a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA en calidad de apoderada judicial del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No.0785
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d29bc71143f614c9a20658536dc3712270fa474957516cd8587e073bfd9f5b8**

Documento generado en 10/08/2022 08:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2019-00433-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA
COLOMBIA Nit. 860.003.020-1
DEMANDADO: HUMBERTO RAFAEL ROSANIA CASTAÑO.

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia con cesión de crédito presentada. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 10 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver la Cesión de Crédito celebrada entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA (Cedente) y AECSA S.A. (Cesionario).

Ahora bien, para resolver dicho petitorio será necesario entrar a estudiar la figura de la Cesión de Crédito:

La Cesión es un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma nombre de Cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y toma el nombre de cesionario, figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total, con iguales garantías principales y accesorias del cedente, conforme a los artículos 1959 y 1960 del Código Civil.

Este negocio jurídico no tiene efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, que de no constar en el documento puede hacerse uno, otorgado por el cedente al cesionario, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1959 del Código Civil. Lo que significa que el titular del crédito personal puede disponer de él traspasándolo a otra persona, sea a título gratuito u oneroso, al tratarse de un bien patrimonial enajenable como cualquier otro.

Ahora bien, examinada la documentación aportada para el reconocimiento de la cesión del derecho que se depreca, se observa que la misma cumple con los requisitos anotados en precedencia, esto es, el cedente transfirió el dominio del crédito a favor del cesionario mediante el título traslativo correspondiente, toda vez que se observa que se allegó el contrato de cesión de crédito debidamente autenticado por las partes intervinientes.

Siendo, así las cosas, corresponde a esta instancia judicial reconocer los efectos jurídicos al acto celebrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Admitir la Cesión de Crédito celebrada entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA (Cedente) y AECSA S.A. (Cesionario).
2. En consecuencia, reconózcase para todos los efectos legales a AECSA S.A. como Cesionario de la obligación objeto de ejecución.



3. Notifíquese por estado al demandado HUMBERTO RAFAEL ROSANIA CASTAÑO, la Cesión de Crédito indicada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5dd2edef33f91e9d650afa7756d7eb30ec3096220e0fabf4ef58196460666bb**

Documento generado en 10/08/2022 08:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00369-00.

DEMANDANTE: ELSY BEATRIZ CORREALES VASQUEZ, ALVARO MANUEL CORREALES VASQUEZ y LIDIA CORREALES VASQUEZ y JOSE GREGORIO MÉNDEZ ACEVEDO.

CAUSANTE: MARÍA ANGÉLICA CORREALES VASQUEZ.

PROCESO DE SUCESION DE MÍNIMA CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso de Sucesión informándole que se encuentra pendiente decretar la partición de los bienes de la causante y designar al partidador. Sírvasse decidir lo pertinente. Agosto 10 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso de Sucesión de Mínima Cuantía se observa que efectivamente se encuentra pendiente decretar la partición de los bienes de la causante MARÍA ANGÉLICA CORREALES VASQUEZ, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 507 del Código General del Proceso, toda vez que ya se aprobó el inventario y avalúo de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la partición de los bienes de la causante MARÍA ANGÉLICA CORREALES VASQUEZ, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 507 del Código General del Proceso, por los motivos consignados.
2. Reconocer como Partidora a la doctora FULVIA DE LA ROSA LARIOS, para lo cual se le concede un término de diez (10) días para presentarla de manera virtual por los canales institucionales habilitados para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4a32de635b910430f2eb7d7f64d3512550a4b4aa356cbdcdbd2ce340e7b4fe1**

Documento generado en 10/08/2022 09:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00364-00.

DEMANDANTE: PRA-GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. Nit: 901.127.873-8.

DEMANDADA: NELCY CARMEN PABA GONZALEZ. CC 36.506.622.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de PRA-GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, y en contra de la demandada NELCY CARMEN PABA GONZALEZ, por las siguientes cantidades:
 - a) Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$43.152.056), correspondiente a la obligación contenida en el pagare número No. TV816638, el cual se encuentra en mora desde el 07 de enero de 2021.
 - b) Por los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería jurídica al doctor OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO, como apoderado judicial de la parte demandante PRA-GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido.



6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc364d4f4743d0d0b58ec451f4d0202703eb82513b43c6ef55a3a9b987768adb**

Documento generado en 10/08/2022 09:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00408-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4
DEMANDADA: ROCIO DEL CARMEN MIRANDA QUIROZ.

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de agosto de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra ROCIO DEL CARMEN MIRANDA QUIROZ, para que se le ordene pagar la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$66.350.800) por concepto de capital, más CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.877.465) por concepto de intereses corrientes causados desde el 8 de enero de 2022 hasta el 21 de junio de 2022, contenidas en el pagaré No. 654461435, más los intereses de mora a la tasa máxima legal, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma, más las costas.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA y contra ROCIO DEL CARMEN MIRANDA QUIROZ, por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$66.350.800) por concepto de capital, más CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.877.465) por concepto de intereses corrientes causados desde el 8 de enero de 2022 hasta el 21 de junio de 2022, contenidas en el pagaré No. 654461435, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



4. Reconocer personería jurídica al doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e835ce1c9b159e9f3fed55ea4af4c19ce07d139fda3848d48ea0951d7c9c253e**

Documento generado en 10/08/2022 08:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00439-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8
DEMANDADO: LUIS ALBERTO HENRIQUEZ BURGOS C.C. No. 7140171.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, que por reparto correspondió a este Despacho con No. de radicación 08-001-40-53-015-202-00377-00 para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 10 de 2022 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8, contra LUIS ALBERTO HENRIQUEZ BURGOS C.C. No. 7140171, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (PAGARÉS), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

Así las cosas y teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y contra LUIS ALBERTO HENRIQUEZ BURGOS, por la suma de:
 - a) UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L.(\$1.788.555.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4770105152; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b) SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$72.955.494.00) por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 4770108731; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



- c) DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$2.134.980.00) por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 4770108732; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
- d) DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M.L. (\$2.319.703.00) por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 4770108733; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Téngase al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdf47b1ef924bb537d99924b75094353303effd9883e211667277f693108a60**

Documento generado en 10/08/2022 02:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2020-00425-00.

SOLICITANTE o CONVOCANTE: LEONIDAS JOSE LLANOS LIZCANO.

CONVOCADA ó INTERROGADA: CLAUDIA MILENA CONSTANTE VEGA.

PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE

Señora Jueza: A su Despacho esta Prueba Anticipada para fijar nueva fecha de audiencia, toda vez que la señalada para el pasado veinticuatro (veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10.00 a. m.), no se pudo realizar en esa fecha debido a que las partes Convocante y Convocada no pudieron asistir virtualmente por los motivos expresados en memoriales anteriores, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para su evacuación. Sírvase proveer. Agosto 10 de 2022.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Observa este Despacho que efectivamente en esta Prueba Anticipada se había fijado el pasado (veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10.00 a. m.), para practicar el interrogatorio de parte ordenado, diligencia que no se pudo realizar en esa fecha por problemas de conectividad de la parte convocante, resultando imperioso fijar nueva fecha para su evacuación.

También le informo que la parte convocada presentó memorial solicitando nueva fecha y confiriendo poder a un profesional derecho para que la asista en la diligencia, informando que tuvo conocimiento de la diligencia, pero días después de la fecha señalada, por lo que también solicita se agende nueva citación virtual y se le reconozca la personería a su apoderado.

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el numeral 2º del artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”.

“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales



actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.

En consecuencia, y de conformidad con lo expresado, el Despacho fijará nueva fecha para la evacuación del interrogatorio de parte ordenado en auto anterior y reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte Convocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Señalar el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2021) a las nueve de la mañana (9.00 a. m) para que la Convocada o Citada CLAUDIA MILENA CONSTANTE VEGA, absuelva el interrogatorio de parte que en sobre cerrado y en forma virtual le será formulado.
2. Reconocer personería jurídica al doctor LUIS DANILO JARAMILLO VALENCIA, en calidad de apoderado judicial de la Citada o Convocada CLAUDIA MILENA CONSTANTE VEGA, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
4. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2c45c7de001f6acb3e107af46cd111f18f4d18451375ba27e4552c2a35683e**

Documento generado en 10/08/2022 02:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>